

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 12 de enero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del CRC Pozuelo, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 15 de diciembre de 2021 acordó sancionar al jugador Emmanuel MARIN, licencia 1243777, con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.

Como cuestión previa hay que dejar constancia que el miembro de este Comité Antonio Avila de Encio, se inhibe en conocer y resolver este recurso debido a su vinculación con un club que participa en el mismo grupo de competición que el club apelante.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes Pozuelo Rugby Union y Unión Rugby Almería Playcar, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 79 de juego se produce una acción juego sucio contra un receptor de la pelota del equipo B. Ante esa acción se produce un tumulto de jugadores y aunque pito reiteradamente para detener el juego y separar los jugadores, el jugador 18 del equipo B 0115150 RULLO, Santiago Ismael, viene de lejos y golpea por la espalda a un jugador contrario en zona de cabeza cuello. Ante esta acción jugador 17 del equipo A 1243777 MARIN, Emmanuel, acude también desde lejos para agarrar y perseguir al jugador del equipo B y golpearle con el puño en la cara cayendo juntos al suelo y permaneciendo agarrados.

Todos los jugadores implicados pueden seguir jugando el partido. Los jugadores al finalizar el partido pasan por el vestuario para pedir disculpas.”

SEGUNDO.- Con fecha 14 de diciembre de 2021, se recibe escrito por parte del Pozuelo RU, cuyo contenido es el lo siguiente:

Primero. - Que, el 12 de diciembre de 2021 se disputó en el campo del Valle de las Cañas (Pozuelo de Alarcón) el encuentro que enfrentó al POZUELO RUGBY UNION (en adelante, POZUELO) y al UNION RUGBY ALMERÍA PLAYCAR (en adelante, ALMERÍA).

Segundo. - Que, según se hace constar en el acta arbitral del encuentro, “en el minuto 79 de juego se produce una acción de juego sucio contra un receptor de la pelota del equipo B. Ante esta acción se produce un tumulto de jugadores y aunque pito reiteradamente para detener el juego y separar a los jugadores, el jugador 18 del equipo B 011515 ORULLO, Santiago Ismael, viene de lejos y golpea por la espalda a un jugador contrario en zona de cabeza cuello.



Ante esta acción el jugador 17 del equipo A 1243777 MARIN, Emmanuel, acude también desde lejos para agarrar y perseguir al jugador del equipo B y golpearle con el puño en la cara cayendo juntos al suelo y permaneciendo agarrados.

Todos los jugadores implicados pueden seguir jugando el partido. Los jugadores al finalizar el partido pasan por el vestuario para pedir disculpas”.

Tercero. - Que, tal y como se desprende de las imágenes de este incidente del partido, que se reproducen en el video (se incluye enlace Youtube de la acción)

<https://www.youtube.com/watch?v=Z8QZXQO-094>

los hechos en cuestión se sucedieron en la siguiente forma:

a) Efectivamente, en el minuto 79 del partido se produce una acción de juego peligroso por parte del jugador número 10 de POZUELO contra el jugador número 8 de ALMERÍA, que fue finalmente sancionada con tarjeta amarilla para el infractor.

b) Seguidamente, como efectivamente se recoge en el acta arbitral del encuentro, el jugador número 18 de ALMERÍA se dirige desde lejos para golpear por la espalda en la cabeza al jugador número 10 de POZUELO que cae al suelo. Esta acción sería finalmente sancionada con tarjeta roja para el mencionado jugador de ALMERÍA.

c) Como reacción ante esta agresión y en respuesta a la misma, el jugador número 17 de POZUELO acude desde lejos hacia el jugador número 18 de ALMERÍA y ambos se enzarzan, se agarran y forcejean hasta caer ambos al suelo, sin que en tales circunstancias se aprecie que el jugador número 17 de POZUELO llegue a armar el brazo con intención de golpear o que efectivamente golpee con el puño en la cara al jugador contrario.

La acción el jugador número 17 de POZUELO sería asimismo sancionada con tarjeta roja para el infractor.

Que, en relación con los hechos expuestos, se formulan por esta parte ante ese Comité y en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Aun reconociendo la presunción de veracidad y el principio de integridad de las actas arbitrales en los encuentros de rugby que recoge el párrafo tercero del artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC) y toda vez que, como dispone el artículo 63 del RPC, “siendo el acta del árbitro la base fundamental para las decisiones que adopte el COMITÉ, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”, y que, según el párrafo segundo del citado artículo 67 RPC, “a los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos (...)”, interesa a esta parte formular alegaciones en relación con la descripción de los hechos que se hacen constar en el acta arbitral del encuentro de referencia y de su consiguiente tipificación jurídica.



Segunda.- Sin cuestionar sustancialmente la decisión arbitral de sancionar con expulsión definitiva (tarjeta roja) al jugador número 17 de POZUELO por los hechos descritos en el expositivo tercero c) de este escrito, la acción desplegada por dicho jugador, en respuesta a una agresión precedente del jugador número 18 de ALMERÍA contra el jugador número 10 de POZUELO, tal y como se aprecia en las imágenes del incidente que se presentan como medio de prueba, no consiste materialmente en una agresión mediante golpe con el puño en la cara, sino que desemboca en un forcejeo impetuoso y fuerte entre los dos jugadores que les lleva a ambos a caer al suelo en el que permanecen agarrados hasta que son separados. En efecto, el jugador número 17 de POZUELO acude desde lejos y efectivamente persigue y agarra al jugador número 18 de ALMERÍA, pero, al margen de la intención que se le pretenda atribuir, en ningún momento se aprecia que, enzarzados ambos jugadores y antes o durante el forcejeo, el primero llegue a armar el brazo para golpear con el puño en la cara (ni en ninguna otra zona sensible o peligrosa), circunstancia que de hecho no se produce y que difícilmente podría producirse estando ambos jugadores fuertemente asidos y aferrados entre ellos.

Tercera.- Que esta circunstancia material relevante, debe ser tenida en cuenta en la tipificación jurídica de esta conducta la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 RPC, si bien pudo ser merecedora de la expulsión definitiva del jugador en cuestión por su incidencia en la conducción y el orden del juego, no debería ser calificada por ese Comité como falta grave (menos aún como falta muy grave) sino, en su caso y a lo sumo, como falta leve, debiendo tenerse en cuenta asimismo, conforme al artículo 107 c) RPC, la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del jugador implicado que se hace constar en la propia acta arbitral.

En mérito a lo expuesto, esta parte

SOLICITA

Se tengan por formuladas alegaciones transcritas en relación con la expulsión definitiva del jugador número 17 de POZUELO, Emmanuel Marín, en el encuentro disputado entre los equipos de POZUELO y ALMERÍA el día 12 de diciembre de 2021, a los efectos que procedan.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“TERCERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, Emmanuel MARIN, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

“TERCERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Pozuelo RU no pueden tener favorable acogida toda vez que la prueba propuesta no desvirtúa lo indicado por el árbitro en las observaciones del acta del encuentro. Tanto el enlace del video de la plataforma Youtube como el que consta en la web federativa son inservibles. El primero,



porque no existe. El segundo, porque la grabación se corta con anterioridad a la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro mostrando un cartel que indica: “estamos teniendo problemillas de conexión volvemos enseguida. ¡Disculpad!”

Al no tener soporte probatorio las alegaciones efectuadas por el club interesado, procede su desestimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad iuris tantum de la que goza lo referido por el árbitro del encuentro en su acta.

*De acuerdo con lo expuesto, la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, **Emmanuel MARIN**, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión, acudiendo desde la distancia y con el juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:*

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Aunque el árbitro dice que la agresión se comete a raíz de una agresión anterior, no puede tipificarse la agresión del jugador nº 17 de Pozuelo RU como una respuesta a juego desleal, dado que la acción que comete corresponde a una falta grave, y la respuesta a juego desleal solo está prevista para faltas leves.

Así las cosas, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, y procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, también el jugador acudió desde distancia ostensible para cometer la infracción y la agresión se realiza estando el juego parado, lo cual supone la concurrencia de dos agravantes de acuerdo con el artículo 89 in fine del RPC, por lo que le corresponde al mencionado jugador una sanción de cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa”.



CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club Pozuelo RU
alegando lo siguiente:

EXPONE

Primero. Que, el día 16 de diciembre de 2021, le fue puesta a disposición copia del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante "**el Comité de Disciplina**") correspondiente a la sesión de este órgano disciplinario de 15 de diciembre de 2021, en la que, entre otros, se adoptó el siguiente acuerdo:

"TERCERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, Emmanuel MARIN, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC" [el subrayado es nuestro] (en adelante, "**el Acuerdo**", "**el Acuerdo recurrido**" o el "**Acuerdo impugnado**").

Segundo. Que, considerando que el Acuerdo recurrido resulta contrario a Derecho y perjudicial para sus intereses y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante "**RPC**"), por medio del presente escrito interpone en tiempo y forma y ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante, "**el Comité de Apelación**") **RECURSO DE APELACIÓN** con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2021 se disputó en el campo del Valle de las Cañas (Pozuelo de Alarcón) el encuentro que enfrentó, en la primera vuelta de la liga regular de la temporada 2021/22, a los equipos de la categoría División de Honor B -Grupo C- POZUELO RUGBY UNION (en adelante, "**POZUELO RU**") y UNION RUGBY ALMERÍA PLAYCAR (en adelante, "**UR ALMERÍA**").



2. Según se hace constar en el acta arbitral del encuentro,

"En el minuto 79 de juego se produce una acción de juego sucio contra un receptor de la pelota del equipo B. Ante esta acción se produce un tumulto de jugadores y aunque pito reiteradamente para detener el juego y separar a los jugadores, el jugador 18 del equipo B 011515 ORULLO, Santiago Ismael, viene de lejos y golpea por la espalda a un jugador contrario en zona de cabeza cuello. Ante esta acción el jugador 17 del equipo A 1243777 MARIN, Emmanuel, acude también desde lejos para agarrar y perseguir al jugador del equipo B y golpearle con el puño en la cara cayendo juntos al suelo y permaneciendo agarrados. Todos los jugadores implicados pueden seguir jugando el partido. Los jugadores al finalizar el partido pasan por el vestuario para pedir disculpas" [el subrayado es nuestro] (en adelante, "el acta arbitral").

Como consecuencia de la acción descrita y subrayada, el jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, fue sancionado por el árbitro con su expulsión definitiva del encuentro mediante tarjeta roja.

3. Con fecha 13 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 RPC, se formulan por esta parte alegaciones en relación con la descripción de los hechos que se hacen constar en el acta arbitral del encuentro de referencia y de su consiguiente tipificación jurídica y en las que, por las razones que expusieron y con el soporte probatorio que se aportó, se sostén que, si bien la acción descrita pudo justificar la expulsión definitiva del jugador de POZUELO RU en cuestión decretada por el árbitro del encuentro en aquél momento, no debiera ser calificada por el Comité de Disciplina como falta grave (menos aún como falta muy grave) sino, en su caso y a lo sumo, como falta leve con arreglo al artículo 89 RPC, debiendo tenerse en cuenta asimismo, conforme al artículo 107 c) RPC, la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del jugador implicado que se hace constar en la propia acta arbitral.
4. Las referidas alegaciones de esta parte no fueron favorablemente acogidas por el Comité de Disciplina en el Acuerdo recurrido. El argumento fundamental de esta decisión se basó en que *"la prueba propuesta no desvirtúa lo indicado por el árbitro en las observaciones del acta del encuentro"*, dado que *"tanto el enlace de video de la plataforma Youtube (que se incorporaba al escrito de alegaciones) como el que consta en la web federativa son inservibles"*: *"El primero porque no existe. El segundo, porque la grabación se corta con anterioridad a la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro"*. Por tanto y según el Acuerdo impugnado, *"al no tener soporte probatorio las alegaciones efectuadas por el club interesado, procede su desestimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 RPC respecto de la presunción de veracidad "iuris tantum" de la*



que goza lo referido por el árbitro del encuentro en su acta" [el subrayado es nuestro].

5. En consecuencia, el Acuerdo recurrido resolvió sancionar al jugador número 17 de POZUELO RU, Enmanuel Marín, con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa conforme al artículo 89.5 c) RPC, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión, aplicando la circunstancia atenuante de inexistencia de sanción previa del artículo 107 b) RPC y las circunstancias desfavorables contempladas en el artículo 89 RPC (apartado a) de las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas) de agresión cometida acudiendo desde distancia ostensible y estando el juego parado.

Incidentalmente, se añade en el propio Acuerdo impugnado de forma un tanto confusa que "*aunque el árbitro dice que la agresión se comete a raíz de una agresión anterior, no puede tipificarse la agresión del jugador nº 17 de Pozuelo RU como una respuesta a juego desleal, dado que la acción que comete corresponde a una falta grave, y la respuesta a juego desleal solo está prevista para faltas leves*".

A los hechos precedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Como se desprende de los antecedentes transcritos, el Acuerdo recurrido desestima las alegaciones formuladas por esta parte por entender que la prueba propuesta como soporte de las mismas "no existe", dado que el enlace al que se vinculaban las imágenes de video con alcance probatorio que se aportaban resultaron inservibles y la grabación de la página web federativa se corta antes de que tuviera lugar la acción en cuestión.

Obviamente, no se trata de entablar una discusión ontológico-procesal sobre si la prueba que sustentaba las alegaciones formuladas por esta parte existe o no. Los hechos controvertidos se produjeron realmente; las imágenes de los mismos se encuentran grabadas en soporte digital audiovisual (aunque, efectivamente, la retransmisión en "streaming" del momento en que tuvo lugar el incidente no fue posible por problemas técnicos de conexión en esos instantes); se dispone efectivamente de la grabación en soporte audiovisual digital válido de esas imágenes; y, dicha grabación fue la que se intentó aportar como prueba por esta parte en su escrito de alegaciones (remitido al Comité de Disciplina mediante correo electrónico en formato digital) a través de un enlace



a la plataforma Youtube a la que se subió el video (en oculto) para que resultara accesible a través de dicho enlace.

En el momento de la formalización de las alegaciones, esta parte comprobó que el video con las imágenes grabadas resultaba efectivamente accesible en la plataforma de Youtube a través del enlace del escrito de alegaciones presentado por correo electrónico; sin embargo, por alguna razón desconocida por esta parte y completamente ajena a la misma, en algún momento posterior a la presentación de las alegaciones (y, seguramente, ya en el momento en el que el Comité de Disciplina intentó acceder a las imágenes a través del enlace), la grabación fue retirada de la plataforma Youtube sin previo aviso por el gestor de dicha plataforma, mostrándose en pantalla el mensaje "*este video no está disponible*".

No significa ello que las imágenes no existan o que no puedan aportarse en soporte digital apropiado como sustento probatorio de las alegaciones formalizadas por esta parte en el procedimiento, sino que sencillamente se ha producido un error material o técnico en el acceso a esas imágenes a través del enlace a una plataforma digital que se indicaba en el propio escrito de alegaciones. Un error perfecta y fácilmente subsanable y cuya subsanación debió promover el Comité de Disciplina de oficio una vez lo hubo apreciado, ofreciendo a esta parte la posibilidad de hacerlo, lo que se podría haber llevado a cabo fácil y rápidamente aportando otro soporte digital útil con las imágenes grabadas.

El Comité de Disciplina, como ese Comité de Apelación, saben de sobra que el procedimiento administrativo (incluido el procedimiento deportivo sancionador en el que nos encontramos) es básicamente una garantía del ciudadano y que, por ello, el principio general que rige en materia de vicios o errores de procedimiento es el de la facilitación o el favorecimiento de la subsanación, evitando un formalismo riguroso que impida la normal atención de sus derechos e intereses legítimos. El carácter antiformalista de este procedimiento en beneficio del administrado ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia al promover que "*se favorezca la superación y/o subsanación de defectos formales en la presentación de sus escritos. De ahí que se enfatice el principio "pro actione" y se procure dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de deficiencias formales en su calificación*" (STS de 25 de mayo de 2009 – casación 4808/2005). Resulta por ello sorprendente que, apartándose de estos criterios, el Comité de Disciplina, apreciado un error material o técnico en la formalización de la prueba planteada por esta parte como soporte de sus alegaciones, optara por negar la existencia de la prueba y desestimar así de plano las alegaciones, en lugar de informar al interesado sobre la existencia de este error y ofrecerle la posibilidad de subsanarlo sin mayor inconveniente o dificultad.



Esta mera circunstancia que afecta al contenido principal del Acuerdo recurrido sería por sí sola suficiente para anudar al mismo un vicio invalidante esencial del que adolecería el Acuerdo impugnado por su negativa repercusión sobre el contenido nuclear del derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos de esta parte y de su tutela efectiva en vía administrativa o, en su caso, judicial. Ello no obstante y precisamente en aras a la continuidad del procedimiento iniciado y para su cumplida atención y buen fin, se reitera por esta representación, en este trámite de recurso de apelación, la prueba propuesta en fase de alegaciones mediante la aportación de la grabación de las imágenes de los hechos controvertidos en diversos formatos para evitar la causación de nuevos errores:

- (i) Mediante nuevo enlace de video insertado a continuación en este escrito, dirigido a la Federación Española de Rugby a la atención del Comité de Apelación a través de correo electrónico.

<https://we.tl/t-a3HHVfDI0Q>

- (ii) Mediante video archivado en unidad de almacenamiento física (pen drive), que se acompaña a este mismo escrito y que se presenta en formato papel en el Registro de la Federación Española de Rugby y dirigido al Comité de Apelación.

II

Aun admitiendo la presunción de veracidad y el principio de integridad de las actas arbitrales en los encuentros de rugby que recoge el párrafo tercero del artículo 67 RPC y que el Acuerdo impugnado invoca, entiende esta parte que las imágenes que se reproducen en la grabación del video que se presenta como medio de prueba al amparo de dicho artículo 67 RPC desvirtúan el contenido del acta arbitral del encuentro en cuestión, en lo que se refiere a la acción del jugador número 17 del POZUELO RU, Emmanuel Marín, consistente en "*golpearle con el puño en la cara* (al jugador número 18 de UR ALMERÍA)", y que dicha mención en el acta arbitral responde, dicho sea con todos los respetos, a un error de apreciación por parte del árbitro del encuentro, perfectamente comprensible en una situación en la que, como se comprueba en las imágenes y por emplear las mismas palabras del acta arbitral, "*se produce un tumulto de jugadores*" en el que resulta difícil apreciar "in situ" con exactitud y detalle los hechos que se suceden en esos instantes confusos.

Por el contrario, el visionado detenido y pormenorizado de las imágenes que se reproducen en el video que se aporta como medio probatorio en este trámite, permiten contrastar de manera más circunstanciada y precisa la sucesión real de los hechos que, según confirman tales imágenes, se produjeron en la siguiente forma:



- a) Efectivamente, en el minuto 79 del partido se produce una acción de juego sucio por parte del jugador número 10 de POZUELO RU contra el jugador número 8 de UR ALMERÍA, que fue finalmente sancionada por el árbitro con tarjeta amarilla para el infractor.
- b) Seguidamente, como efectivamente se recoge en el acta arbitral del encuentro, el jugador número 18 de UR ALMERÍA se dirige desde lejos para golpear por la espalda en la cabeza al jugador número 10 de POZUELO que cae al suelo. Esta acción sería finalmente sancionada por el árbitro con tarjeta roja para el mencionado jugador de ALMERÍA.
- c) Como reacción ante esta agresión y en respuesta a la misma, el jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, acude desde lejos hacia el jugador número 18 de UR ALMERÍA y ambos se agarran, se enzarzan y forcejean hasta caer ambos al suelo, sin que en ningún momento se aprecie que el jugador de POZUELO RU llegue a armar el brazo con intención de golpear o que efectivamente golpee con el puño en la cara al jugador contrario. La acción del jugador número 17 de POZUELO RU sería asimismo sancionada por el árbitro con tarjeta roja para el infractor.

III

Como ya tuvimos ocasión de manifestar en el previo trámite de alegaciones, esta parte no cuestiona la decisión arbitral de sancionar con expulsión definitiva del encuentro al jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, por los hechos controvertidos, que efectivamente pudieron resultar merecedores de la tarjeta roja en ese momento. Por el contrario, sí se discute la descripción de la conducta que se incluye en el acta arbitral y, en consecuencia, la tipificación jurídica de la misma y la sanción que se le aplica a dicho jugador por el Comité de Disciplina en el Acuerdo recurrido, precisamente por no tomar en consideración indebidamente la prueba aportada por esta parte en el precedente trámite de alegaciones.

Según el acta arbitral, el jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, persigue, agarra y golpea con el puño en la cara al jugador número 18 de ALMERÍA. Sin embargo, como claramente se aprecia en las imágenes del video que se aporta como prueba en este recurso de apelación, la acción desplegada por el mencionado jugador, en respuesta a una agresión precedente del jugador número 18 de UR ALMERÍA contra el jugador número 10 de POZUELO RU, no consiste materialmente en golpear con el puño en la cara del jugador contrario, sino que, tras perseguirle y agarrarle, desemboca en un forcejeo impetuoso y fuerte entre los dos jugadores que les lleva a ambos a caer al suelo en el que permanecen entrelazados hasta que son separados. En



efecto, el jugador número 17 de POZUELO RU efectivamente persigue y agarra al jugador número 18 de UR ALMERÍA, pero, al margen de la intención que se le pretenda atribuir, en ningún momento se aprecia que, enzarzados ambos jugadores y antes o durante el forcejeo, el primero llegue a armar el brazo para golpear con el puño en la cara (ni en ninguna otra zona sensible o peligrosa) al jugador contrario, circunstancia que no llega a apreciarse porque de hecho no se produce y difícilmente podría producirse estando ambos jugadores fuertemente asidos y aferrados entre ellos.

En la medida en que, como resulta de la prueba de video propuesta, los hechos enjuiciados no se corresponden con la conducta típica del artículo 89.5 c) RPC (agresión con el puño en la cabeza), la acción no debería ser considerada como falta grave al amparo de dicho precepto reglamentario ni sancionada con cinco (5) partidos de suspensión como el Acuerdo recurrido impone. A lo sumo y reconociendo el hecho de la agresión, podría ser considerada como una falta leve del artículo 89.5 a) RPC (agresión de cualquier forma en zona no sensible ni peligrosa) sancionable con uno (1) a tres (3) partidos de suspensión. Alternativamente y toda vez que, como igualmente se aprecia en las imágenes del video probatorio y se confirma en el acta arbitral, la conducta del jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, se produce como reacción y respuesta a una previa agresión jugador número 18 de UR ALMERÍA sobre el jugador número 10 de POZUELO RU, cabría considerar esta acción como una falta leve consistente en "*repeler agresión*" de las previstas en el artículo 89.2 RPC e igualmente punible con uno (1) a tres (3) partidos de suspensión (supuesto distinto de la "*agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, son causarle daño o lesión*", contemplado en el mismo precepto reglamentario y al que el Acuerdo recurrido parece aludir sin razón aparente que lo justifique).

Con la tipificación propuesta por esta parte se guardaría además la justa proporción entre la sanción que se aplica a la conducta de agresión clara y directa del jugador número 18 de UR ALMERÍA contra el jugador número 10 de POZUELO RU, que el Acuerdo impugnado castiga con cinco (5) partidos de suspensión, y la reacción, en respuesta a esta agresión inicial, de distinta naturaleza y de menor intensidad, del jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, que debería ser por ello merecedora de un castigo menor, evitando así que ambas acciones, de una causalidad, intencionalidad y carga agresiva notoriamente diferentes, resulten equiparadas en su tipificación y penalización.

IV

En la valoración de los hechos imputables al jugador número 17 del POZUELO RU, Emmanuel Marín, el Acuerdo recurrido toma correctamente en consideración la circunstancia atenuante prevista en el 107 b) RPC al no haber



sido sancionado el jugador responsable de la infracción con anterioridad; al tiempo que, en sentido contrario, aprecia la concurrencia de las circunstancias desfavorables previstas en el artículo 89 RPC (apartado a) de las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas) al entender que la agresión se produce acudiendo el jugador infractor desde distancia ostensible y estando el juego parado. Todo lo cual le lleva a aplicar la sanción correspondiente a la falta grave tipificada en el artículo 89.5 c) RPC en un grado superior a su grado mínimo, elevándola hasta los cinco (5) partidos de suspensión.

Al margen de las distintas entidades jurídicas que debería atribuirse en la valoración de los hechos a, por un lado, las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad por las infracciones cometidas establecidas en los artículos 106 y 107 RPC respecto de, por otro lado, las denominadas "circunstancias desfavorables" previstas en el artículo 89 RPC a efectos de determinar la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida (apartado a) de las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas), lo cierto es que el Acuerdo impugnado omite cualquier consideración respecto de otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que concurren en el presente caso y que deberían tenerse en cuenta en la determinación del alcance de dicha responsabilidad y en la fijación de la sanción correspondiente.

- a) Por un lado y según se desprende del tenor literal del acta arbitral, el jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, al finalizar el partido, pasa por el vestuario para pedir disculpas. Debería por tanto aplicarse al caso la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 107 c) RPC, tanto más cuanto el incidente en cuestión tuvo lugar en los últimos instantes (minuto 79) de un partido que concluyó segundos después de la comisión de la infracción.
- b) Por otro lado y como igualmente se hace constar en el acta arbitral y se aprecia en las imágenes del video presentado como prueba, la infracción cometida por el jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, se produce como reacción a una agresión mayor precedente del jugador número 18 de ALMERÍA contra el jugador número 10 de POZUELO. En consecuencia, correspondería apreciar asimismo la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 107 a) RPC dado que la comisión de la falta viene inmediatamente precedida de provocación suficiente para propiciar la reacción.

La concurrencia adicional de estas circunstancias atenuantes y pese a la apreciación de las circunstancias desfavorables mencionadas, debería tenerse en cuenta en la determinación del alcance de la responsabilidad de la infracción y en su tipificación como falta leve (artículo 89.5 a) RPC o artículo



89.2 RPC) frente a su calificación como falta grave (artículo 89.5 c) RPC), así como en la graduación de la sanción correspondiente a la falta en su grado mínimo en todo caso.

En mérito a todo lo expuesto, al Comité de Apelación

SOLICITA

Primero. - Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 15 de diciembre de 2021 por el que se sanciona al jugador número 17 de POZUELO RU, Emmanuel Marín, con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa conforme al artículo 89.5 c) RPC.

Segundo.- Que, atendiendo la pretensión principal que se actúa en el Recurso de Apelación interpuesto, anule el meritado Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 15 de diciembre de 2021 y dicte resolución y sancione al jugador de POZUELO Emmanuel Marín como autor de una falta leve del artículo 89.5 a) RPC o, alternativamente, del artículo 89.2 RPC con uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa en su grado mínimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club apelante afirma en su escrito que en el momento de la formalización de las alegaciones presentadas al CNDD, el medio de prueba aportado resultaba efectivamente accesible en la plataforma de Youtube. Así, añaden que posteriormente a la presentación de las alegaciones y, por alguna razón desconocida por esta parte y ajena a la misma, la grabación fue retirada de la plataforma Youtube sin previo aviso por el gestor de dicha plataforma. Por todo ello, esta parte afirma que existió un error material en el acceso a esas imágenes, que provocó que el CNDD una vez lo apreció, optó por negar la existencia de la prueba en lugar de informar al interesado sobre la existencia de ese error y ofrecerle la posibilidad de subsanarlo.

Desde este comité reiteramos que la carga de la prueba la tienen los recurrentes, siendo que para que los comités puedan considerar las pruebas presentadas, estas deberán presentarse en un formato accesible, como así lo manifestó el CNDD en sus acuerdos del acta del 15 de diciembre de 2021 impugnado.



Así, a diferencia de el momento de las alegaciones realizadas ante el CNDD, el club recurrente ha aportado ahora un enlace que permite la descarga del vídeo, además de presentar la prueba en unidad de almacenamiento físico, y este comité ha podido acceder a ese medio de prueba y valorarlo.

SEGUNDO. – El Club apelante en los fundamentos de derecho segundo y tercero de su escrito, afirman que las imágenes que se reproducen en la grabación del vídeo aportado como medio de prueba desvirtúan el contenido del acta arbitral, pues defiende que la conducta realizada por el jugador sancionado es la de agarrarse, enzarzarse y forcejear con el jugador rival hasta caer ambos al suelo, sin que en ningún momento se aprecie que el jugador sancionado llegue a armar el brazo con intención de golpear o que efectivamente golpee con el puño en la cara al jugador contrario. Así, el Club recurrente discrepa sobre la tipificación jurídica de la acción y la sanción aplicada al jugador por el CNDD, ya que entiende que la acción no debería ser considerada como falta grave ni sancionada con cinco partidos, sino que debería ser considerada como falta leve conforme al artículo 89.5.a) RPC (sancionable con uno a tres partidos) o, alternativamente, como falta leve consistente en “*repeler agresión*” prevista en el artículo 89.2 RPC e igualmente sancionada con uno a tres partidos de suspensión de licencia federativa.

Este comité, tras observar el medio de prueba aportado, entiende que el contenido del acta arbitral es correcto, pues el árbitro del encuentro describe perfectamente lo acontecido. En el caso del jugador sancionado, respecto del que se interpone el recurso, acude desde lejos sin involucración alguna en la jugada y lanza su brazo y puño izquierdo contra la cara del jugador del Club Unión Almería que previamente había agredido a un compañero. A continuación, el jugador del Club Unión Almería hace un gesto de protección con la cabeza y agarra con su brazo extendido al jugador del CRC Pozuelo, quedando agarrados y cayendo al suelo.

Así las cosas, con las imágenes aportadas por el club recurrente, no queda desvirtuado el contenido del acta arbitral, por lo que este Comité considera que debe mantenerse la tipificación de la infracción contemplada por el órgano disciplinario de primera instancia.

TERCERO. – Por último, el Club apelante en su escrito recurre las circunstancias agravantes y atenuantes aplicadas por el CNDD al Acuerdo impugnado.

Por un lado, el Club recurrente entiende que al producirse la infracción cometida como reacción a una agresión mayor procedente del jugador del Club Unión Almería, correspondería apreciar la circunstancia atenuante del artículo 107.a) RPC, dado que afirma que la comisión de la falta viene inmediatamente precedida de provocación suficiente para propiciar la reacción.

A este respecto, desde este comité y a tenor de lo recogido en el artículo 89.a) RPC, la infracción cometida se realiza cuando el juego estaba detenido y acudiendo el agresor desde distancia. Por ello, este Comité Nacional de Apelación que entiende las circunstancias agravantes aplicadas por el CNDD fueron adecuadas.

Por otro lado, el Club apelante hace constar en su escrito y según se desprende del tenor literal del acta arbitral, que el jugador sancionado, al finalizar el partido, pasa



por el vestuario para pedir disculpas. Como consecuencia, defiende que debe aplicarse la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 107.c) RPC.

En relación a ello, si bien el CNDD consideró la inexistencia de sanciones anteriores pero no el arrepentimiento espontáneo, desde este Comité y dado que el árbitro del encuentro refleja en el acta arbitral que ambos jugadores pasaron por el vestuario a disculparse, añadido a que la jugada tuvo lugar al final del partido, se considera que debe contemplarse la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo y dejar la sanción impuesta en el grado mínimo de cuatro partidos

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso presentado por Don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del Club **CRC Pozuelo**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 15 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, Emmanuel MARIN, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC), dejando sin efecto el mismo.

SEGUNDO.- SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, Emmanuel MARIN, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario